

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 29 de abril del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha veintinueve de abril del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 079-2011-CU.- CALLAO, 29 DE ABRIL DEL 2011, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01856) recibido el 03 de marzo del 2011, mediante el cual el profesor Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 117-2011-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 791-2009-R del 06 de agosto del 2009, se reconoció como miembros ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, figurando el profesor Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES como quinto miembro titular por mayoría en representación de los profesores principales; asimismo, los profesores Mg. Ing. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA y Mg. CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, como primer y segundo miembros suplentes por mayoría en dicha representación, por el período de dos (02) años, a partir del 27 de julio del 2009 al 26 de julio del 2011;

Que, por Resolución N° 420-2010-R del 14 de abril del 2010, se aprobó, en vía de regularización, a su solicitud, el cambio de dedicación del profesor Mg. Ing. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de tiempo completo a Tiempo Parcial, a partir del 01 de setiembre del 2009;

Que, con Oficio N° 511-2010-D-FIIS del 22 de setiembre del 2010, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas consultó si el profesor Mg. Ing. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, siendo su dedicación a Tiempo Parcial podría integrar y formar parte del Consejo de Facultad; señalando la Oficina de Asesoría Legal con Oficio N° 282-2010-AL del 09 de setiembre del 2010, que un docente a Tiempo Parcial no podría integrar y formar parte de un Consejo de Facultad, ya que el Art. 259° del Estatuto establece que los profesores a Tiempo Parcial se dedican a tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada completa de trabajo; situación diferente a la de los profesores a Tiempo Completo y a Dedicación Exclusiva, quienes además de dedicarse a las tareas académicas (carga lectiva), pueden dedicarse a labores administrativas; señalando que el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los Docentes, establece en el punto 1. Actividades Académicas, numeral 1.1 Clases, literal a) Profesores a Tiempo Parcial, que es de dieciséis (16) horas semanales, y en el numeral 1.2 Preparación de clases y evaluación, corresponde al 20% de las horas de clases; precisando que el desempeño de las actividades de gobierno de la Universidad están reservadas para los docentes ordinarios a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva, que cuentan con una carga horaria que les permite realizar las funciones de gobierno, sin caer en incompatibilidad legal, remunerativa y/o horaria en el desempeño de sus funciones docentes;

Que, el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con Resolución N° 309-2010-CF-FIIS del 12 de octubre del 2010, resolvió dar cumplimiento al Art. 259° del Estatuto que establece taxativamente que los profesores ordinarios a Tiempo Parcial, son los que se dedican a TAREAS ACADÉMICAS, un tiempo menor que el de la jornada completa de trabajo; situación jurídica diferente a la de los profesores ordinarios a Tiempo Completo y a Dedicación

Exclusiva, quienes además de dedicarse a las tareas académicas (carga lectiva), pueden dedicarse a labores administrativas; asimismo, dar cumplimiento a la Resolución N° 145-2006-CU del 06 de noviembre del 2006, modificada por Resolución N° 348-2007-R del 17 de abril del 2007, que establece que el Cuadro de Distribución de Actividades Académicas y Administrativas de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao, establece en el punto 1. Actividades Académicas, numeral 1.1 Clases, literal a) Profesores a Tiempo Parcial, que es de dieciséis (16) horas semanales, y en el numeral 1.2 Preparación de clases y evaluación, corresponde al 20% de las horas de clases; señalando en sus numerales 3º y 4º que el profesor principal a Tiempo Parcial Mg. Ing. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA no puede ser integrante del Consejo de Facultad; correspondiendo integrar el Consejo de Facultad al segundo suplente señalado en la Resolución N° 791-2009-R, profesor Mg. CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES;

Que, mediante Resolución N° 117-11-R del 04 de febrero del 2011 se declaró improcedente la queja administrativa interpuesta con Expediente N° 149155 por el profesor Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; ratificando la Resolución N° 309-2010-CF-FIIS, por la que se resuelve que no puede ser integrante del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; declarándose su vacancia como primer miembro suplente de los profesores principales ante el Consejo de Facultad, por cambio de dedicación; reconociéndose, en consecuencia, al segundo suplente, profesor Mg. CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, como integrante del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de quinto miembro titular por mayoría en representación de los profesores principales;

Que, mediante el escrito del visto, el docente recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 117-2011-R, argumentando que está errada y no acorde a derecho, señalando que se pretende imponer efecto retroactivo irregularmente en la Resolución N° 420-2010-R del 14 de abril del 2010, señalando que no se ha meritado debidamente la Resolución N° 791-09-R, invocando el Decreto Supremo N° 002-94-JUS (norma derogada por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General); los Arts. II, III, IV y VII del Código Procesal Civil y los Arts. 2º Inc. 20 y 59º de la Constitución Política del Perú;

Que, en el presente caso, la impugnación que efectúa el Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA está dirigida a cuestionar la Resolución N° 117-2011-R del 04 de febrero del 2011, Resolución que ha sido emitida por el Despacho Rectoral, correspondiendo al Consejo Universitario resolver dicha impugnación vía Recurso de Apelación, toda vez que los Recursos de Revisión para asuntos contenciosos universitarios son de competencia del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, conforme lo establece el Inc. a) del Art. 95º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; en tal sentido, estando a lo dispuesto por el Art. 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar que el Recurso interpuesto debe ser calificado como Recurso de Apelación; y como tal, se advierte que el presente cumple con los requisitos formales en el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la Ley acotada;

Que, en el recurso impugnatorio interpuesto por el docente Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA contra la Resolución N° 117-2011-R, se refiere a los extremos que contiene la parte resolutive en los numerales 1 y 3 que resuelve declarar improcedente la queja administrativa interpuesta contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Mg. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA (numeral 1), y el extremo que declara la vacancia del profesor recurrente, como primer miembro suplente de los profesores principales ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por su cambio de dedicación (numeral 3);

Que, en cuanto al primer extremo de su Recurso de Apelación, numeral 1º de la Resolución impugnada, referido a la queja administrativa interpuesta contra el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, el quejoso señala que en su calidad de docente y miembro del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en mérito de la Resolución N° 791-2009-R por el cual se le reconoce como miembros consejero de la citada Facultad, primer suplente en la categoría Principal a tiempo completo 40 horas, por el periodo comprendido del año 2009 al 2011, el profesor quejado excluye su participación contraviniendo el orden de

prelación establecido en la Resolución antes mencionada, dado que ante la renuncia del Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, pasó a cubrir dicha ausencia como titular; asimismo, sostiene que habiéndose admitido su escrito con fecha 21 de setiembre del 2010, sobre incumplimiento de la Resolución N° 791-2009-R no se le dio respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444. Solicitando se declare fundada su queja y se disponga la restitución de sus derechos, citándolo como miembro consejero del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas;

Que, debe precisarse que conforme a lo establecido en el numeral 158.1 del Art. 158° de la Ley N° 27444, la queja se interpone contra defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales, u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la Resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, del análisis de los actuados se desprende de la Resolución impugnada que con fecha 10 de agosto del 2010 el profesor Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES renunció de manera irrevocable como miembro del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por lo que mediante citaciones de fechas 13 de agosto y 13 de setiembre del 2010, se invitó al profesor impugnante a participar como miembro del citado Consejo en su condición de suplente por mayoría en virtud de lo señalado en la Resolución N° 791-2009-R; sin embargo, al cambiar de dedicación de tiempo completo 40 horas a tiempo parcial 20 horas y ante la respuesta a la consulta formulado por el Mg. Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME mediante Carta S/N de fecha 04 de setiembre del 2010 por parte de la Oficina de Asesoría Legal mediante Oficio N° 282-2010-AL del 09 de setiembre del 2010, el Consejo de Facultad acordó mediante Resolución N° 309-2010-CF-FIIS de fecha 12 de octubre del 2010 que los docentes a tiempo parcial no pueden integrar el Consejo de Facultad, lo que evidencia que no se ha producido demora en la tramitación, así como tampoco infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites, por lo que deviene en infundada la apelación en dicho extremo;

Que, en cuanto al segundo extremo de su Recurso de Apelación, numeral 3° de la Resolución impugnada, referido a la Declaratoria de Vacancia del docente impugnante como primer miembro suplente de los profesores principales ante el Consejo de Facultad, este señala que se le ha aplicado con efecto retroactivo la Resolución N° 420-2010-R del 14 de abril del 2010, que aprueba en vía de regularización, su cambio de dedicación de tiempo completo 40 horas a tiempo parcial 20 horas a partir del 01 de setiembre del 2009; sin embargo, se desprende de la citada Resolución que fue el propio docente impugnante quien solicitó su cambio de dedicación a partir de dicha fecha (Expediente N° 138402), coligiéndose de lo expuesto que sobre este hecho, no se le ha causado agravio;

Que, sin embargo, es de destacar que la causal de vacancia por cambio de dedicación no está prevista de manera taxativa en el Estatuto, Reglamento de Elecciones y Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad, situación que no exime a la autoridad de resolver una situación no prevista que afecta el funcionamiento de los órganos de gobierno, siendo de aplicación en este caso lo establecido en el Art. 33° del Reglamento de Funcionamiento de los Consejos de Facultad que señala que: "los casos no previstos en el presente Reglamento, son resueltos por el Decano y ratificados por el Consejo de Facultad, de conformidad con la normativa vigente" (Sic); por lo que en aplicación de dicho dispositivo legal emitió la Resolución N° 309-2010-CF-FIIS ratificada mediante Resolución materia de la impugnación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; dicha situación no se da en el presente caso, pues el apelante no ha sustentado su impugnación en base a fundamentos válidos y relevantes que logren revertir lo resuelto por el titular de esta entidad universitaria, resultando infundado su recurso impugnativo,

Estando, a lo glosado; al Informe Legal N° 221-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de abril del 2011; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 28 de abril del 2011; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 01856 por el profesor **Mg. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, contra la Resolución N° 117-2011-R de fecha 04 de marzo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Rector y Presidente del Consejo Universitario.-  
Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; OAL; OGA; OCI;  
cc. OAGRA; CIC; OPER; UE; ADUNAC; R.E; e interesado.